



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2023

RECURRENTE: SILVIA SÁNCHEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio **ST-JLI-21/2023**, porque no reúnen el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, SRT, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

1. Inicio de relación. La actora manifiesta que ingresó a laborar al INE el uno de septiembre de dos mil catorce como Digitalizadora de Medios de Identificación; a partir del uno de enero de dos mil quince se desempeñó como Operadora de Equipo Tecnológico; desde el uno de marzo de dos mil quince como Auxiliar de Atención Ciudadana, en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán laborando en el Módulo de Atención Ciudadana 161021; y a partir del uno de julio de dos mil diecisiete se desempeña como Auxiliar técnico D en la Junta Local Ejecutiva en Michoacán.

2. Solicitud de pago. El nueve de junio de dos mil veintitrés, la actora solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán que girara sus instrucciones a efecto de que se le pagaran las prestaciones laborales. Dicho funcionario contestó que por ser prestadora de servicios no tiene derecho al pago de prestaciones laborales.

3. Juicio laboral. El veintinueve de junio, por conducto de su apoderado, la actora, conjuntamente con diversa persona promovieron demanda de juicio laboral, con la que se integró el expediente ST-JLI-20/2023.

4. Acuerdo de la Sala Toluca. Mediante acuerdo plenario, el tres de julio de este año, escindió la demanda, a efecto de que el reclamo de cada accionante se conociera en un juicio. Por lo que se escindió el reclamo de la actora.

5. Contestación de la demanda. El dieciocho de julio, el INE contestó la demanda presentada ante la Sala Toluca.



6. Vista a la parte actora. El diecinueve de julio, el magistrado instructor de la Sala Regional Toluca acordó dar vista a la actora con la contestación de demanda, quien la desahogó mediante escrito presentado el veinte siguiente.

7. Audiencia por videoconferencia y cierre de instrucción. El veintiséis de julio siguiente, se realizó la audiencia por videoconferencia. Las partes no conciliaron y, agotadas las diversas etapas, se declaró cerrada la instrucción.

8. Sentencia impugnada ST-JLI-21/2023. El veintiocho de julio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio laboral donde entre otras cuestiones, reconoció la relación laboral permanente con la demandada, ordenó al Instituto Nacional Electoral realizar el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones del ISSTE y FOVISSSTE, prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales de dos mil veintidós; y lo absolvió del pago de prestaciones extralegales y aguinaldo por vigencia de la relación laboral, así como vacaciones y prima vacacional.

9. Recurso de reconsideración. El dos de agosto, Silvia Sánchez López, por propio derecho interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior, ante esta Sala Superior.

10. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-246/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes, en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

³ En adelante Constitución federal

⁴ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Marco Normativo

Las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-REC-246/2023

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁶
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁰
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁸ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁴
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁵
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, las demandas deben desecharse de plano al resultar improcedentes los medios de impugnación intentados.

- Síntesis de la sentencia impugnada

En primer término, es relevante precisar que la recurrente presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, solicitando el reconocimiento de la relación laboral entre la parte actora y el INE; el pago de diversas prestaciones reclamadas en su demanda.

¹³ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁴ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-246/2023

Con la citada demanda se integró el juicio laboral identificado con la clave ST-JLI-21/2023, mismo que fue resuelto el veintiocho de julio, en el que se **condenó** al INE a reconocer la relación laboral con la actora, a realizar el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones del ISSTE y FOVISSSTE, al pago de diversas prestaciones, y absolvió del pago de prestaciones extralegales y aguinaldo por vigencia de la relación laboral, así como vacaciones y prima vacacional.

Pues, quedó acreditada la relación laboral entre la recurrente y el INE, la cual se dio a partir del uno de septiembre de dos mil catorce de manera ininterrumpida al veintiocho de julio del dos mil veintitrés, en consecuencia, la Sala Responsable ordenó lo siguiente:

- Pago retroactivo de las cuotas y aportaciones del ISSTE y FOVISSSTE.
- Pago de la prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales del 2022.
- Se condenó al INE, que emitiera y entregara la constancia de servicios a la entonces actora a partir de uno de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, absolvió al INE del cumplimiento o pago de las siguientes prestaciones:

- Aguinaldo respecto de la vigencia de la relación laboral.
- Vacaciones y prima vacacional respecto de la vigencia de la relación laboral.



- Respecto de la pretensión de la actora de acceder como personal del INE a la rama administrativa, derivado del reconocimiento de la relación laboral, cuyo origen fue la contratación civil.

- Síntesis de agravios

La recurrente aduce que es violatorio del derecho humano al trabajo la determinación de la responsable, pues, si bien se declaró la existencia de una relación laboral entre Silvia Sánchez López y el INE, lo cierto es que, determinó absolver al demandado al considerar que la recurrente tiene un régimen distinto al resto de los trabajadores de ese Instituto, específicamente, el origen de su contratación -contratos de carácter civil bajo la figura de honorarios-.

Asimismo, la recurrente aduce que, la responsable razonó incorrectamente, porque aun y cuando la Sala responsable reconoció la relación jurídica entre las partes, la misma no es de carácter civil, si bien el INE puede contratar servicios personales bajo el régimen laboral -con plaza presupuestal- o bajo el régimen civil -bajo la figura de honorarios-, sin alguna opción, por ende, al reconocer que la relación laboral existió bajo el régimen laboral, debió determinar es que se le asigne la plaza presupuestal para regularizar su situación jurídico-laboral.

También alega que, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, si bien se reconoció su relación laboral con el INE, la misma no debió de ser considerada de carácter civil, pues con ello se le negó como trabajadora la

SUP-REC-246/2023

protección de sus derechos laborales, toda vez que consideró que la recurrente tiene un régimen distinto al resto de los trabajadores del INE, apartándose del criterio que había sustentado con anterioridad.

En consecuencia, la Sala responsable se apartó de los criterios en los cuales se ha reconocido la existencia de una relación laboral sustentada en un contrato de honorarios, condenando al INE al pago de las prestaciones a favor del personal del INE con plaza presupuestal.

Sin embargo, la determinación de la Sala responsable en la que concluyó que el pago de dichas prestaciones era improcedente, amerita una mayor justificación racional a fin de respetar los derechos humanos a la igualdad y la seguridad jurídica, así como cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

- Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

La Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la actora en su juicio laboral, sin que ello



constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar las prestaciones reclamadas por el recurrente y las excepciones manifestadas por el INE.

Así, la Sala Regional se pronunció sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, ordenando al INE a realizar el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones del ISSTE y FOVISSSTE, prima vacacional correspondiente a los periodos vacacionales de dos mil veintidós; y lo absolvió del pago de prestaciones extralegales y aguinaldo por vigencia de la relación laboral, así como vacaciones y prima vacacional.

Lo anterior a partir del análisis de demanda y de los agravios expuestos ante esta Sala Superior no se aprecia una temática que amerite un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que la recurrente hace valer indebida motivación y fundamentación e incongruencia en la resolución reclamada, pues considera que, al reconocer que existió una relación laboral entre la impugnante y el demandado, lo correcto era que la responsable le pagara

SUP-REC-246/2023

diversas prestaciones, aunado a que alega un indebido cambio de criterio, lo cual implica temáticas de mera legalidad, razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Esto, porque la responsable al hacer un análisis de la controversia planteada consideró apartarse del criterio por el que venía resolviendo asuntos similares, sin que tal circunstancia implique que deba ser revisado por esta Sala Superior, ya que las Salas Regionales tienen plenitud de jurisdicción y libertad de decisión para resolver los asuntos de su competencia, por lo cual no hay un tema de importancia y trascendencia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en



los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2096/2021, SUP-REC-215/022, SUP-REC-480/2022 y SUP-REC-491/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.